



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S

**Demandado:** José Rodrigo de la Torre Solarte

**Decisión:** Sentencia

**Expediente No.:** 110014003031-2021-00291 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

- **Petitum:**

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado presentó demanda en contra de José Rodrigo de la Torre Solarte, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 8767752**

1. Por la suma de \$46.400.000 M/cte, por concepto del capital contenido en el título valor, exigible a partir del 29 de marzo de 2021.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de abril de 2021, tal cual como quedó registrado en el respectivo mandamiento de pago, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor José Rodrigo de la Torre Solarte, suscribió pagaré No. 8767752, a través del cual se respaldó el cumplimiento de las obligaciones 05901196100258164 y 05801196100176532 a favor del Banco Davivienda, quién posteriormente efectuara endoso a la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S.; que en virtud de la carta de instrucciones suscrita por el deudor, procedió al diligenciamiento de

los espacios en blanco del título valor por la suma de \$46.400.000 por concepto del saldo de capital adeudado; que ha requerido en varias oportunidades al señor de la Torre Solarte con el fin de obtener el respectivo pago, quien fue renuente a ello, razón por la que inicia acción judicial con sustento en el título valor, el cual considera contener obligaciones claras, expresas y exigibles respecto de la suma de dinero enrostrada en la demanda junto con los intereses moratorios correspondientes.

- ***Trámite Procesal:***

Librado el mandamiento de pago en providencia del 30 de abril de 2021, cuyo proveído fue notificado por conducta concluyente el 13 de septiembre de 2021, por cuanto en correo electrónico allegado el día 27 de mayo de 2021 manifestó tener conocimiento de dicha providencia y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, quién dentro del término legalmente conferido procedió a la designación de apoderada judicial y contestó la demanda en la cual formuló excepciones de fondo las cuales denominó “ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTRUCCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE EJECUCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”, “COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE OBLIGACIONES YA CANCELADAS” y “LA INNOMINADA”

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante las replico.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 14 de enero de 2022, se dispuso dar aplicación al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, de la cual se ocupa esta providencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada. De igual manera, ejecutante y ejecutado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- **Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos

ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “**las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma; que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación; que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió; que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito; por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

El documento sobre los cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No.8767752, el cual es de aquellos que la legislación comercial ha denominado título valor, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento que obra en el expediente, como título valor.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a un título ejecutivo que reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en el mismo sin temor a equívocos, invoca en él, el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título valor que soporta la obligación reclamada, resulta procedente descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la apoderada de la parte pasiva.

- **Estudio de las excepciones de fondo:**

La apoderada de la parte demandada invocó como medios exceptivos aquellos que denominó “ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTRUCCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE EJECUCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”, “COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE OBLIGACIONES YA CANCELADAS” y “LA INNOMINADA”, para lo cual se estudiará cada uno de éstos para mayor claridad.

1. Respecto de la primera “ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTRUCCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE EJECUCIÓN”, la togada sustenta su defensa, bajo el argumento de que a su mandante no le fueron informadas las condiciones en que sería diligenciado el título valor suscrito en blanco y por ello nunca autorizó que la obligación debía ser cancelada en la ciudad de Bogotá, razón por la que considera que existe una alteración en la realidad de la obligación, como quiera que la entidad financiera abusando de su posición dominante procedió al diligenciamiento de los espacios sin un ajuste verdadero a las condiciones previamente pactadas. Por demás, señala que el documento pagaré fue diligenciado con letra a mano alzada con error en el número de cédula del señor José Rodrigo de la Torre Solarte.

Frente a este primer reparo, encuentra esta juzgadora que, junto al pagaré, reposa la carta de instrucciones suscrita por el señor JOSÉ RODRIGO DE LA TORRE SOLARTE, en la que se dispone en el numeral 1 que: “El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO

*DAVIVIENDA S.A, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión” de donde refulge patente que el deudor, acá enjuiciado, tenía pleno conocimiento de aquella condición al momento de suscribir el pagaré, luego no se comparte el argumento de la apoderada al manifestar “...que nunca autorizó que las obligaciones debieran ser canceladas en la ciudad de Bogotá” pues de dicho documento se infiere lo contrario. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la entidad bancaria, procedió a endosar el pagaré a la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S., quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, luego, es apenas lógico y comprensible que al momento del diligenciamiento del título valor se dispusiera como lugar de cumplimiento de la obligación esta circunscripción.*

Ya, en lo que respecta al diligenciamiento a mano alzada, no se observa palpable tal circunstancia, en virtud a que analizado el documento báculo de la ejecución, éste fue diligenciado con letra manuscrita sin que ello constituya una causal de alteración, luego, también resulta lógico que se realizara de dicha forma, por cuanto así lo autorizó en la carta de instrucciones a la que se ha hecho referencia con antelación.

Ahora, con relación al presunto error contenido en el número de documento del señor La Torre Solarte, no se evidencia dicho yerro, toda vez que es claro para este Juzgado que el número de cédula impuesta sobre el título valor, tanto en el encabezado como en el lugar dispuesto para la firma, corresponde a la que se contiene en el poder otorgado a la apoderada que lo representa, esto es 10.524.202 sin que exista una disparidad entre ellos.

Finalmente, cabe reiterar, que el título valor no fue tachado ni redargüido de falso, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual, esta primera excepción no tiene vocación de prosperar.

**2.** De otra parte, y en cuanto a las excepciones “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*”, “*COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE OBLIGACIONES YA CANCELADAS*” procederá el Despacho a estudiarlas conjuntamente como quiera que su basamento guarda estrecha relación entre sí.

En efecto, se sustenta en el hecho que, el demandado ha venido cancelando las cuotas pactadas y que al parecer no han sido aplicadas;

que la obligación ha sido pagada parcialmente, así como también que los intereses moratorios ya fueron satisfechos con las cuotas que ha pagado, luego, se encuentran contenidos en las obligaciones y como prueba de ello presenta un derecho de petición ante la entidad bancaria.

Apreciado el acervo probatorio aportado por la apoderada, no resulta suficiente la petición radicada ante el Banco Davivienda para demostrar que el señor De La Torre Solarte ha honrado su obligación de pago, por contraste, al momento de replicar las excepciones de mérito, la apoderada de la parte actora, allegó certificación expedida el 25 de octubre de 2021 por el Banco Davivienda de la que se extracta el fiel estado de las obligaciones 05801196100176532 y 05901196100258164 al 18 de diciembre de 2020, cuyos valores corresponden a las contenidas en el título valor báculo de la ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte inconforme no allega prueba alguna de sus dichos, por lo que dichas excepciones quedan huérfanas de demostración, lo que conlleva a que los medios exceptivos propuestos resulten infundados, si se tiene en cuenta que es deber de las partes probar los supuestos de hechos en que se sustentan sus argumentos. De ahí que la Corte Constitucional, con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que ***“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”***, sin que en el caso de marras, se observe el cumplimiento de dichas reglas por la parte pasiva.

**3.** En lo toca a la excepción ***“LA INNOMINADA”*** considera esta juzgadora que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción,*

*compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”, sin embargo ésta no opera en esta clase de debates, postura que desde vieja data ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, como por ejemplo, la ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ que en sentencia de fecha febrero 19 de 2010, estableció: «[finalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil», y por consiguiente está inexorablemente llamada al fracaso en el asunto de marras.*

En suma, la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando desprovistas de medios de prueba los hechos sobre los que se fundaron las excepciones planteadas, pues la apoderada de la parte demandada no logró derrumbar el título base de esta ejecución.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la apoderada del demandado, la misma se despachará desfavorablemente y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas **“ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTRUCCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE EJECUCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”, “COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE OBLIGACIONES YA CANCELADAS” y “LA INNOMINADA”,**

propuestas por la apoderada del demandado, por las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENASE** el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 18 del 1 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab635d266f3f2ce48e1cf76f76bfaba6bf9ababb062b6808705577a08dd6a56a**

Documento generado en 28/02/2022 11:20:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**